

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución sobre la propuesta del modelo de penalizaciones presentado por Pemex Gas y Petroquímica Básica, como parte de los términos y condiciones generales para las ventas de primera mano de gas natural.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

RESOLUCION No. RES/305/2003

RESOLUCION SOBRE LA PROPUESTA DEL MODELO DE PENALIZACIONES PRESENTADO POR PEMEX GAS Y PETROQUIMICA BASICA, COMO PARTE DE LOS TERMINOS Y CONDICIONES GENERALES PARA LAS VENTAS DE PRIMERA MANO DE GAS NATURAL.

RESULTANDO

Primero. Que el 14 de agosto de 2000, mediante Resolución número RES/158/2000, la Comisión Reguladora de Energía (esta Comisión) aprobó los Términos y Condiciones Generales para las Ventas de Primera Mano de Gas Natural (los TCGVPM) presentados por Pemex Gas y Petroquímica Básica (PGPB), así como su régimen transitorio (el Régimen Transitorio), estableciendo que éste comenzaría el 1 de septiembre de 2000, de manera simultánea a la Temporada Abierta para la reservación de capacidad en el Sistema Nacional de Gasoductos (SNG) establecida en el permiso G/061/TRA/99;

Segundo. Que los TCGVPM incluyen el esquema de penalizaciones aplicable cuando las cantidades de gas recibidas por los adquirentes o entregadas por PGPB, respectivamente, sean distintas a las estipuladas en los contratos para las distintas modalidades de entrega (el esquema de penalizaciones); y que dicho esquema de penalizaciones consiste en lo siguiente:

- I. De acuerdo con las cláusulas 8 y 10 de los TCGVPM, PGPB tiene la obligación de entregar el gas natural y realizar los actos necesarios para ello, teniendo por su parte el adquirente la obligación de recibir el gas y realizar los actos necesarios para ello, en las condiciones contratadas y en el punto de entrega establecido en el Contrato de Venta de Primera Mano respectivo (contrato de VPM); y cuando el adquirente reciba cantidades no autorizadas de gas natural deberá pagar a PGPB, además del valor del gas recibido, treinta por ciento del precio del gas multiplicado por la cantidad no autorizada en exceso de la suma de las cantidades contractuales establecidas en el contrato de VPM por punto de entrega;
- II. De acuerdo con el Anexo I de los TCGVPM, para las modalidades de entrega Base Firme, Base Interrumpible, Base Ocasional, Servicio Firme Flexible, Servicio Swing, Servicio Túnel y Servicio Volumétrico, cuando PGPB o los adquirentes incumplan en entregar o recibir, respectivamente, las cantidades contractuales de gas estipuladas en los Contratos de VPM, la parte que incurra en incumplimiento deberá pagar a la contraparte una penalización de 30 por ciento del precio del gas multiplicado por la cantidad de gas materia del incumplimiento;

Tercero. Que entre agosto de 2001 y noviembre de 2002, a instancia de la Secretaría de Energía, esta Comisión llevó a cabo consultas con diversas agrupaciones de industriales sobre el contenido del esquema de penalizaciones y otros instrumentos de regulación;

Cuarto. Que dentro de los planteamientos de las agrupaciones industriales a que hace referencia el resultando inmediato anterior, se encuentra la petición de que esta Comisión requiera a PGPB para que ponga a disposición del público en general las metodologías, bases de datos y modelos utilizados en el esquema de penalizaciones, así como una reducción al porcentaje establecido en dicho esquema, toda vez que de acuerdo con la percepción de dichas agrupaciones resultan excesivas;

Quinto. Que en relación con la petición referida en el resultando cuarto anterior sobre reducir el porcentaje establecido en el esquema de penalizaciones, por oficio SE/DGGN/852/2002 de fecha 7 de julio de 2002, la Secretaría Ejecutiva de esta Comisión solicitó a PGPB que propusiera diversas modificaciones a los términos y condiciones generales, entre las que se encontraba la reducción del porcentaje del esquema de penalizaciones;

Sexto. Que por escrito SGN-333/2002, de fecha 30 de julio de 2002, PGPB dio respuesta al requerimiento referido en el resultando quinto anterior, en el que manifiesta que el esquema de penalizaciones cuenta con una justificación clara y una metodología que lo sustenta, por lo que no consideró que existiera razón para modificarlo;

Séptimo. Que derivado de la respuesta planteada por PGPB y a efecto de continuar con el análisis del esquema de penalizaciones, por oficio SE/DGGN/87/2003 de fecha 27 de enero de 2003, la Secretaría Ejecutiva de esta Comisión, requirió al organismo para que presentara las metodologías, los modelos y las bases de datos con las que se calculó el porcentaje previsto en el esquema de penalizaciones, así como una explicación detallada de dichas metodologías y modelos;

Octavo. Que mediante escrito GDN-055/2003 de fecha 17 de febrero de 2003, PGPB solicitó una prórroga de cinco días en términos del artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con el fin de realizar y presentar un análisis debidamente detallado y sustentado;

Noveno. Que por oficio SE/DGGN/226/2003 de fecha 18 de febrero de 2003, de conformidad con el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Secretaría Ejecutiva de esta Comisión concedió a PGPB una prórroga de cinco días, contados a partir del 17 de febrero de 2003 para cumplir con la obligación citada en el resultando séptimo anterior, y

Décimo. Que con fecha 24 de abril de 2003, mediante escrito GDN-132/2003, PGPB ingresó el modelo y las bases de datos que sirven de base para calcular el porcentaje establecido en el esquema de penalizaciones, así como una actualización del porcentaje previsto en dicho esquema, solicitando al efecto una modificación al Anexo I de los términos y condiciones generales para incorporar dicha actualización.

CONSIDERANDO

Primero. Que las ventas de primera mano están sujetas a regulación en términos de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, el Reglamento de Gas Natural (el Reglamento), la Directiva sobre la Determinación de Precios y Tarifas para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural DIR-GAS-001-1996 (DPT) y la Directiva sobre la Venta de Primera Mano de Gas Natural DIR-GAS-004-2000 (Directiva de VPM);

Segundo. Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 3 fracción VII de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y 9 del Reglamento, corresponde a esta Comisión aprobar los TCGVPM;

Tercero. Que el Régimen Transitorio de los TCGVPM ha sido modificado mediante resoluciones números RES/228/2000 y RES/021/2001, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** (DOF) con fechas 8 de diciembre de 2000 y 28 de febrero de 2001, respectivamente, y que, de acuerdo con dicho Régimen, los TCGVPM serán aplicables en su totalidad a partir del cuarto mes, contado a partir del primer día del mes siguiente a aquel en que se aprueben el Catálogo de Precios y Contraprestaciones y los Lineamientos Operativos sobre Condiciones Financieras y Suspensión de Entregas;

Cuarto. Que el escrito al que hace referencia el resultando sexto fue suscrito por el ingeniero Luis Felipe Luna Melo, quien tiene acreditada su personalidad para actuar ante esta Comisión mediante la escritura pública número 37,735 de fecha 17 de octubre de 1996, otorgada ante el licenciado Jorge A. Sánchez Cordero Dávila, Notario Público número 153 del Distrito Federal;

Quinto. Que los escritos a que hacen referencia los resultados octavo y décimo fueron suscritos por la Act. Ana Margarita Pérez Miranda, quien tiene acreditada su personalidad para actuar ante esta Comisión mediante la escritura pública número 65,560 de fecha 28 de agosto de 2002, otorgada ante el licenciado Luis Alberto Perera Becerra, Notario Público número 26 del Distrito Federal;

Sexto. Que de acuerdo con la información presentada por PGPB en el escrito mencionado en el resultando décimo, el objetivo que persigue el esquema de penalizaciones es, por un lado, resarcir a PGPB de los costos en que incurra ante los terceros involucrados en la entrega del gas en caso de incumplimientos en la recepción del gas por parte de los adquirentes y, por otro lado, el establecer un mecanismo que desincentive prácticas que pueden generar desbalances que perjudiquen a la industria en su conjunto;

Séptimo. Que de conformidad con lo manifestado por PGPB, el porcentaje previsto en el esquema de penalizaciones se deriva de un modelo de simulación aleatoria de los desbalances y de los incumplimientos ante alertas críticas que se pudieran generar en el SNG una vez que inicie el régimen permanente de los TCGVPM, así como de los cobros por estos conceptos que se establecen en las Condiciones Generales para la Prestación del Servicio de Transporte (CGS) en el SNG;

Octavo. Que el modelo a que hace referencia el considerando inmediato anterior, utiliza información histórica que refleja el comportamiento de la demanda agregada bajo las condiciones de contratación de las ventas de primera mano, de acuerdo con la metodología aprobada el 21 de julio de 1995, señalada en la disposición 12.3 de la DPT (metodología transitoria de VPM), la cual dejará de tener efecto una vez que entre en vigor el régimen permanente de los TCGVPM y de las CGS;

Noveno. Que la información relativa al comportamiento histórico de los adquirentes, del cual se desprende la información de demanda que PGPB emplea en su modelo de simulación, responde a las modalidades de entrega, los costos de servicio y las penalizaciones de la metodología transitoria de VPM;

Décimo. Que de lo señalado en los considerandos octavo y noveno anteriores, se concluye que el modelo de simulación no parte de la premisa de que bajo el régimen permanente de los TCGVPM, los adquirentes minimizarían los incumplimientos en la recepción del gas, lo que resulta en un porcentaje del esquema de penalizaciones que se desvía de un comportamiento racional por parte de estos agentes;

Undécimo. Que adicionalmente, los supuestos y el herramienta estadístico utilizado por PGPB en su modelo de simulación presenta inconsistencias como las siguientes, que podrían dar lugar a una sobrestimación del componente de penalización:

- I. El modelo tiene por objeto ajustarse a las condiciones operativas de PGPB, dejando en segundo término los ajustes y pruebas que aseguren que es una herramienta estadísticamente robusta;
- II. La simulación de los desbalances y alertas críticas se realiza con base en la generación de números aleatorios a partir de la serie histórica de demanda agregada. El porcentaje de penalizaciones se obtiene de promediar los resultados de 1,000 iteraciones en la ejecución del modelo. Al aplicarlo, esta Comisión observó que el citado porcentaje carece de confiabilidad, ya que el empleo de números aleatorios ocasiona que los resultados parciales varíen con cada ejecución, lo que aunado a la ausencia de pruebas estadísticas sobre la robustez del modelo provoca que la variación de los resultados parciales no se ubique dentro de límites confiables; prueba de ello es que se observó un amplio rango de variación entre los porcentajes de penalización máximo y mínimo registrados;
- III. El modelo no presenta una diferenciación de demanda por modalidad de entrega; contrario a ello, se emplea la información de demanda agregada para estimar los desbalances, lo cual es inadecuado toda vez que se esperaría que el patrón de demanda de los adquirentes responda a la flexibilidad y a los costos asociados con cada una de dichas modalidades;
- IV. El porcentaje de penalizaciones no refleja las condiciones del mercado a lo largo del tiempo, toda vez que al haberse calculado como una proporción de un precio del gas fijo menor al actual, redonda en un porcentaje mayor de penalización, y
- V. La Subdirección de Ductos de PGPB ingresó a esta Comisión una solicitud para eliminar los cobros por concepto de estacionamiento de gas natural en el SNG la cual, de aprobarse, modificará a favor de los usuarios el esquema de penalizaciones establecido en las CGS y, en consecuencia, el correspondiente a VPM;

Duodécimo. Que asimismo, el esquema de penalizaciones propuesto no es equiparable a la práctica común en mercados desarrollados de gas natural, toda vez que a diferencia de estos últimos, en México existe, de facto, una única fuente de suministro dentro del mercado representada por PGPB;

Decimotercero. Que la metodología transitoria de VPM establece un esquema de penalizaciones con base en la flexibilidad operativa que ofrece a los adquirentes cada una de las modalidades de entrega, y que de acuerdo con dicha metodología, la penalización por desvíos en las cantidades pactadas de entrega y recepción de gas natural para las modalidades base firme anual y base firme mensual es de 20 por ciento, y la penalización correspondiente para las modalidades base variable y base adicional notificada es de 10 por ciento;

Decimocuarto. Que durante la vigencia de la metodología transitoria de VPM, esta Comisión no ha recibido comunicado o información alguna que haga dudar sobre una presumible ineficacia del esquema de penalizaciones aplicado por PGPB actualmente, por lo que es lógico y posible presuponer que éste ha cumplido adecuadamente su papel fundamental;

Decimoquinto. Que, asimismo, la información aportada por PGPB sobre el esquema de penalizaciones no acredita debidamente el incremento del porcentaje de penalización respecto del que ha sido aplicable bajo la metodología transitoria de VPM, que es de 50% como mínimo;

Decimosexto. Que a la luz de la experiencia internacional, y dadas las características del modelo de simulación presentado por PGPB, la posición dominante del organismo en el mercado de gas natural en México y la falta de alternativas de suministro, esta Comisión no cuenta con elementos suficientes para aprobar el esquema de penalizaciones en los términos propuestos por PGPB en el oficio a que se refiere el resultando décimo, ni para mantener sin modificaciones el aprobado mediante Resolución número RES/158/2000, ya que podría implicar el traslado de riesgos y costos injustificados a los adquirentes;

Decimoséptimo. Que los considerandos trigésimo y trigésimo primero de la diversa número RES/158/2000 referida en el resultando primero anterior establecen lo siguiente:

Trigésimo. Que la Propuesta [de TCGVPM] establece un régimen de penalizaciones para los casos de incumplimiento de las obligaciones de entrega y recepción distinto a los observados en mercados competitivos, en virtud de que en éstos las penalizaciones responden a la existencia de diferentes fuentes de suministro;

Trigésimo primero. Que dadas la posición dominante de PGPB en el mercado del gas natural en México, la falta de alternativas de suministro y la ausencia de un historial que permita identificar la tendencia de los incumplimientos en la entrega y recepción del gas bajo los Términos y condiciones, así como bajo las Condiciones generales para la prestación del servicio de transporte para el Sistema Nacional de Gasoductos, esta Comisión no tiene elementos actualmente para evaluar el régimen de penalizaciones propuesto, por lo que deberá ser modificado por PGPB conforme esta Comisión lo juzgue conveniente de acuerdo al desempeño observado;

Decimooctavo. Que de manera congruente con lo anterior, el resolutivo séptimo de la propia Resolución número RES/158/2000 establece que Pemex-Gas y Petroquímica Básica deberá solicitar la modificación de los Términos y condiciones para adecuarlos al desarrollo de la industria y a la generalización de las condiciones especiales, atendiendo lo señalado en los Considerandos Vigésimo noveno, Trigésimo primero y Cuadragésimo de esta Resolución, sin perjuicio de las modificaciones que esta Comisión determine. ;

Decimonoveno. Que esta Comisión reconoce la necesidad de establecer, con anterioridad a la entrada en vigor del régimen permanente de los TCGVPM, penalizaciones por los desvíos en las cantidades de entrega-recepción del gas natural pactadas en los contratos de VPM a efecto de introducir incentivos que disciplinen el patrón de demanda de los adquirentes de forma que no se ocasionen cargas innecesarias para el proveedor del energético, a la vez que se establezca una pena convencional para el caso de incumplimientos por parte de PGPB;

Vigésimo. Que en virtud de lo anterior y con base en lo manifestado en el considerando decimocuarto, esta Comisión considera conveniente replicar los porcentajes de penalización por el incumplimiento en la entrega-recepción de gas establecidos en la metodología transitoria de VPM, citados en el considerando decimotercero anterior, con objeto de establecer un esquema de penalizaciones que represente un punto de partida adecuado para dar inicio al régimen permanente de los TCGVPM;

Vigésimoprimer. Que al efecto, resulta necesario establecer una correspondencia entre las modalidades de entrega bajo la metodología transitoria de VPM y el régimen permanente de los TCGVPM en función de la flexibilidad que ofrece cada una de dichas modalidades de entrega, así como sus correspondientes costos de servicio y que, como resultado, los porcentajes de penalización a aplicar son los siguientes:

Modalidad de entrega	Porcentaje de penalización
Base Firme	
Base Ocasional	20%
Servicio Firme Flexible	
Base Interrumpible	
Servicio Swing	10%
Servicio Túnel	
Servicio Volumétrico	

Vigésimosegundo. Que una vez que se cuente con registros suficientes sobre el comportamiento de los adquirentes en cuanto a su perfil de demanda y la contratación de las distintas modalidades de entrega bajo el régimen permanente de los TCGVPM, se contará con información precisa para reevaluar el esquema de penalizaciones y, en su caso, determinar su ajuste a efecto de sujetarlo a un proceso de mejora continua; lo anterior sin perjuicio del derecho de PGPB para solicitar los ajustes en esta materia que considere pertinentes;

Vigésimotercero. Que esta Comisión verificará que el esquema de penalizaciones definitivo sea equitativo y razonable para las partes;

Vigésimocuarto. Que toda vez que esta Resolución pone fin al procedimiento de evaluación de la solicitud de PGPB para modificar el esquema de penalizaciones y resuelve las cuestiones derivadas del mismo, de conformidad con el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debe hacerse del conocimiento de PGPB el proyecto de la presente Resolución por un plazo de 10 días, contado a partir de su notificación, para que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime convenientes.

Vigésimoquinto. Que en términos del artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, antes de la emisión de los actos administrativos a que se refiere el artículo 4 de dicha ley, se requerirá la presentación de una Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR) ante la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (Cofemer), y

Vigésimosexto. Que mediante oficio número COFEME/03/2151, de fecha 10 de diciembre de 2003, la Cofemer emitió su dictamen final sobre la MIR relativa a la presente Resolución por el que se puede proceder a su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 14 fracciones I y II de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 1, 2 fracciones V y VI, y 3 fracciones VII, VIII, X, XIII, XIV y XXII de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 1, 3, 4, 12 a 18, 35, 39, 59 y 69-A, 69-H, 69-L y relativos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1 y 6 al 13 del Reglamento de Gas Natural, la Directiva sobre la Determinación de Precios y Tarifas para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural DIR-GAS-001-1996 (Directiva de Precios y Tarifas), así como en la Directiva sobre la Venta de Primera Mano de Gas Natural DIR-GAS-004-2000, esta Comisión Reguladora de Energía:

RESUELVE

Primero. Se modifica la cláusula 10 de los Términos y Condiciones Generales para las Ventas de Primera Mano de Gas Natural aprobados a Pemex Gas y Petroquímica Básica, para quedar como sigue:

Cláusula 10. Cantidades no Autorizadas

Cuando en un Día de Gas el Adquirente reciba Cantidades no Autorizadas deberá pagar a PGPB el valor del Gas recibido más los montos que se señalan a continuación:

- (a) Tratándose de las modalidades de entrega Base Firme, Base Ocasional, y Servicio Firme Flexible a que se refiere el Anexo 1, un veinte por ciento del Precio del Gas multiplicado por la Cantidad no Autorizada en exceso de la suma de Cantidades Contractuales por Punto de Entrega.
- (b) Tratándose de las modalidades de entrega Base Interrumpible, Servicio Swing, Servicio Túnel, y Servicio Volumétrico a que se refiere el Anexo 1, un diez por ciento del Precio del Gas multiplicado por la Cantidad no Autorizada en exceso de la suma de Cantidades Contractuales por Punto de Entrega.

Con el pago previsto en esta Cláusula quedará concluida la operación correspondiente a las Cantidades no Autorizadas de Gas.

Segundo. Se modifica el anexo 1 Modalidades de Entrega de los Términos y Condiciones Generales para las Ventas de Primera Mano de Gas Natural en los términos siguientes:

- I. Se modifican los párrafos primero, segundo y tercero de la cláusula 1.2.3, para quedar como sigue:

1.2.3 Incumplimiento en la entrega o recepción. Si en un Día de Gas el Adquirente recibe una cantidad de Gas mayor a la cantidad total de Gas a recibir en BF establecida en el formato de cancelación de la Cláusula 1.3 del presente Anexo, y menor a la Cantidad Contractual, pagará a PGPB, además del valor del Gas, un veinte por ciento del Precio del Gas multiplicado por la cantidad recibida en exceso. Con ello quedará concluida la operación correspondiente a dicho Gas.

Si el Adquirente incumple su obligación de recibir cada Día de Gas la cantidad total de Gas a recibir en BF establecida en el formato de cancelación de la Cláusula 1.3 del presente Anexo, pagará a PGPB el veinte por ciento del Precio del Gas previsto en el o los Contratos de VPM correspondientes, multiplicado por la cantidad de Gas no recibida.

Si PGPB incumple su obligación de entregar cada Día de Gas la cantidad total de Gas a recibir en BF establecida en el formato de cancelación de la Cláusula 1.3 del presente Anexo, pagará al Adquirente el veinte por ciento del Precio del Gas previsto en el o los Contratos de VPM correspondientes, multiplicado por la cantidad de Gas no entregada.

- II. Se modifican los párrafos segundo, tercero, séptimo y octavo de la cláusula 1.6, para quedar como sigue:

a) Segundo párrafo:

Si PGPB incurre en incumplimiento de su obligación de entregar la Cantidad Contractual en cada Día de Gas del Periodo de Entrega, cuando el Punto de Entrega sea en la Planta de Proceso, pagará al Adquirente los montos siguientes:

- (a) Tratándose de las Modalidades de Entrega contenidas en las Cláusulas 1.1 y 1.5 de este Anexo, el veinte por ciento del Precio del Gas previsto en el Contrato de VPM, multiplicado por la cantidad de Gas no entregada, sin que se consideren los ajustes por desbalance aplicables al Adquirente por el o los Permisionarios involucrados. Con ello quedará concluida la operación correspondiente a dicho Gas.
- (b) Tratándose de las Modalidad de Entrega contenida en la Cláusula 1.4 de este Anexo, el diez por ciento del Precio del Gas previsto en el Contrato de VPM, multiplicado por la cantidad de Gas no entregada, sin que se consideren los ajustes por desbalance aplicables al Adquirente por el o los Permisionarios involucrados. Con ello quedará concluida la operación correspondiente a dicho Gas.

b) Tercer párrafo:

Si el Adquirente incurre en incumplimiento de su obligación de recibir la Cantidad Contractual en cada Día de Gas del Periodo de Entrega, cuando el Punto de Entrega sea en la Planta de Proceso, pagará a PGPB los montos siguientes:

- (a) Tratándose de las Modalidades de Entrega contenidas en las Cláusulas 1.1 y 1.5 de este Anexo, el veinte por ciento del Precio del Gas previsto en el Contrato de VPM, multiplicado por la cantidad de Gas no recibida, sin que se consideren los ajustes por desbalance aplicables al Adquirente por el o los Permisionarios involucrados. Con ello quedará concluida la operación correspondiente a dicho Gas.

- (b) Tratándose de la Modalidad de Entrega contenida en la Cláusula 1.4 de este Anexo, el diez por ciento del Precio del Gas previsto en el Contrato de VPM, multiplicado por la cantidad de Gas no recibida, sin que se consideren los ajustes por desbalance aplicables al Adquirente por el o los Permisarios involucrados. Con ello quedará concluida la operación correspondiente a dicho Gas.
 - c) Séptimo párrafo:**

Cuando el Punto de Entrega sea diferente a la Planta de Proceso, si PGPB incumple en su obligación de entregar la Cantidad Contractual en cada Día de Gas del Periodo de Entrega, con un margen de tolerancia de cinco por ciento menor a la cantidad contratada en BF, BI o BO, pagará al Adquirente los montos siguientes:

 - (a) Tratándose de las Modalidades de Entrega BF y BO, el veinte por ciento del Precio del Gas previsto en el Contrato de VPM, multiplicado por la cantidad de Gas no entregada. Con ello quedará concluida la operación correspondiente a dicho Gas.
 - (b) Tratándose de la Modalidad de Entrega BI, el diez por ciento del Precio del Gas previsto en el Contrato de VPM, multiplicado por la cantidad de Gas no entregada. Con ello quedará concluida la operación correspondiente a dicho Gas.
 - d) Octavo párrafo:**

Cuando el Punto de Entrega sea diferente a la Planta de Proceso, si el Adquirente incumple su obligación de recibir la Cantidad Contractual en cada Día de Gas del Periodo de Entrega, con un margen de tolerancia de cinco por ciento menor a la cantidad contratada en BF, BI o BO, pagará a PGPB los montos siguientes:

 - (a) Tratándose de las Modalidades de Entrega BF y BO, el veinte por ciento del Precio del Gas previsto en el Contrato de VPM, multiplicado por la cantidad de Gas no recibida. Con ello quedará concluida la operación correspondiente a dicho Gas.
 - (b) Tratándose de la Modalidad de Entrega BI, el diez por ciento del Precio del Gas previsto en el Contrato de VPM, multiplicado por la cantidad de Gas no recibida. Con ello quedará concluida la operación correspondiente a dicho Gas.
- III.** Se modifican los párrafos primero, segundo y séptimo de la cláusula 1.7.5, para quedar como sigue:
 - a) Párrafo primero:**

1.7.5 Incumplimiento en la entrega o recepción del SFF. Si PGPB incumple en su obligación de entregar la cantidad en SFF establecida en el programa de recepciones, con un margen de tolerancia diario de cinco por ciento menor a la cantidad establecida en dicho programa, pagará al Adquirente el veinte por ciento del Precio del Gas previsto en el Contrato de VPM, multiplicado por la cantidad de Gas no entregada. Con ello quedará concluida la operación correspondiente a dicho Gas.
 - b) Párrafo segundo:**

Si el Adquirente incumple su obligación de recibir la cantidad en SFF establecida en el programa de recepciones, con un margen de tolerancia diario de cinco por ciento respecto de la cantidad establecida en dicho programa, pagará a PGPB el veinte por ciento del Precio del Gas previsto en el Contrato de VPM, multiplicado por la cantidad de Gas no recibida. Con ello quedará concluida la operación correspondiente a dicho Gas.
 - c) Párrafo séptimo:**

Cuando en un Día de Gas el Adquirente reciba una cantidad de Gas mayor a la establecida en el programa de recepciones y menor a la Cantidad Contractual, el Adquirente deberá pagar a PGPB, además del valor del Gas recibido, un veinte por ciento del Precio del Gas multiplicado por la cantidad de Gas recibida en exceso de la cantidad del programa de recepciones.
- IV.** Se modifica el primer párrafo de la cláusula 1.9.6, para quedar como sigue:

1.9.6 Incumplimiento en la entrega del SS. Si PGPB incumple en su obligación de entregar la Cantidad Contractual en cada Día de Gas del Periodo de Entrega, pagará al Adquirente el diez por ciento del Precio del Gas previsto en el Contrato de VPM, multiplicado por la cantidad de Gas no entregada. Con ello quedará concluida la operación correspondiente a dicho Gas.
- V.** Se modifican los párrafos primero y segundo de la cláusula 1.10.5, para quedar como sigue:

1.10.5 Incumplimiento en la entrega o recepción del ST. Si PGPB incumple en su obligación de entregar la Cantidad Contractual en cada Día de Gas del Periodo de Entrega,

pagará al Adquirente el diez por ciento del Precio del Gas previsto en el Contrato de VPM, multiplicado por la cantidad de Gas no entregada. Con ello quedará concluida la operación correspondiente a dicho Gas.

Si el Adquirente incumple su obligación de recibir al menos el límite inferior convenido para cada Día de Gas del Periodo de Entrega, pagará a PGPB el diez por ciento del Precio del Gas previsto en el Contrato de VPM, multiplicado por la cantidad de Gas no recibida. Con ello quedará concluida la operación correspondiente a dicho Gas.

VI. Se modifica el primer párrafo de la cláusula 1.11.5, para quedar como sigue:

1.11.5 Incumplimiento en la entrega del SV. Si PGPB incumple en su obligación de entregar la Cantidad Contractual en cada Día de Gas del Periodo de Entrega, pagará al Adquirente el diez por ciento del Precio del Gas previsto en el Contrato de VPM, multiplicado por la cantidad de Gas no entregada. Con ello quedará concluida la operación correspondiente a dicho Gas.

Tercero. Una vez iniciado el Régimen Transitorio de los Términos y Condiciones Generales para las Ventas de Primera Mano a que se refiere la diversa número RES/158/2000, Pemex Gas y Petroquímica Básica deberá presentar mensualmente a esta Comisión la información sobre los costos generados por concepto de desbalances y demás incumplimientos en la entrega-recepción del gas natural a efecto de que esta Comisión cuente con elementos para analizar y evaluar posibles adecuaciones al esquema de penalizaciones de los citados Términos y Condiciones Generales con base en la experiencia y los resultados obtenidos.

Cuarto. En términos de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, hágase del conocimiento de Pemex Gas y Petroquímica Básica el contenido de la presente Resolución para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en el que surta efectos esta Resolución, manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime convenientes.

Quinto. Publíquese esta Resolución en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sexto. Notifíquese la presente Resolución a Pemex Gas y Petroquímica Básica, y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo puede ser impugnado interponiendo en su contra el recurso de reconsideración previsto por el artículo 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión, ubicadas en Horacio 1750, colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, 11510, México, D.F.

Séptimo. Inscríbese la presente Resolución en el registro a que se refiere la fracción XVI del artículo 3 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía bajo el número RES/305/2003.

México, D.F., a 19 de diciembre de 2003.- El Presidente, **Dionisio Pérez-Jácome**.- Rúbrica.- Los Comisionados, **Rubén Flores, Raúl Monteforte, Adrián Rojí**.- Rúbricas.